



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** los autos del juicio **1263/2020** que en la vía **ÚNICA CIVIL** de **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** propuso \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en representación de su hija menor de edad  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Definitiva, la misma se dicta bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### I. Fundamento:

El artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

***“Las sentencias deberán se claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.***

***Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.***

### II. Competencia:

Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo **142** fracción **IV** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes<sup>1</sup>, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos **1, 2, 35** y **40** fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado<sup>2</sup>.

### III. Estudio de la vía:

<sup>1</sup> **Artículo 142.** Es juez competente (...) IV El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

<sup>2</sup> **Artículo 1.** El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

**Artículo 2.** El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.

**Artículo 35.** Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

**Artículo 40.** Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (...) I. Alimentos.

La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

#### **IV. El objeto del juicio:**

De acuerdo con el artículo **83** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

En el presente caso, la actora \*\*\*\*\* demanda a \*\*\*\*\* , por lo siguiente:

- a) Por la declaración judicial de que su menor hija nacida el *doce de agosto de dos mil trece*, es hija del demandado.
- b) Para que ante el Director del Registro Civil del Estado, se haga constar que la menor es hija del demandado.
- c) El pago de gastos y costas del presente juicio.

Funda sus pretensiones la actora en esencia bajo el argumento de que en fecha *doce de agosto de dos mil trece*, nació su menor hija \*\*\*\*\*; que los primeros días del mes de enero de dos mil diez inició una relación sentimental con el demandado, y resultó embarazada de la referida menor, situación que le comentó al demandado al momento de enterarse del estado de gravidez, para que se hiciera responsable junto con ella, en cuanto a proveer gastos médicos y seguimiento del proceso de embarazo, así como gastos de manutención de la menor; una vez nacida la menor, el demandado no se hizo responsable de proveer lo necesario, y también dejó de reconocerla como hija suya, y todo este tiempo se ha abstenido de proveer lo necesario para la menor.

El demandado \*\*\*\*\* , emplazado que fue en fecha *veinte de enero de dos mil veintiuno*, según constancia que obra a foja diez de los autos, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, tal como fue precisado en el auto de fecha *veintiocho de mayo de dos mil veintiuno*.

#### **V. Estudio de la acción de Paternidad:**

El artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

***“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”.***

Por su parte, el artículo **384** del Código Civil del Estado, establece:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**“La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad”.**

En tal sentido, conforme a lo dispuesto por el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la actora \*\*\*\*\* para demostrar los hechos constitutivos de su acción, ofreció los siguientes elementos de prueba:

La **DOCUMENTAL**, consistente en los atestados del nacimiento de la promovente y la menor de edad \*\*\*\*\* , las que son visibles a fojas cinco y seis de los autos, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de la que se obtiene que la promovente es madre de la menor involucrada en el presente juicio.

**TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de la testigo \*\*\*\*\* , probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *veintidós de septiembre de dos mil veintiuno*, en la que la referida manifestó lo siguiente: Que conoce a la actora de toda la vida porque siempre han sido vecinas, y al demandado desde hace ocho años porque lo veía con ella; que hubo una relación de noviazgo entre las partes, porque los veía juntos en casa de Juana, de esto hace aproximadamente ocho años; que de dicha relación procrearon una hija de nombre \*\*\*\*\* , quien tiene ocho años y a quien conoce, y que le consta que es hija de ambos porque ellos tuvieron una relación y es la única persona que veía con la actora; que sabe que el demandado no se ha hecho cargo de la menor, que nunca lo ve con ella, desde que nació la niña nada más lo vio como tres veces, y después nunca lo volvió a ver; que el demandado no le proporciona ninguna manutención a la menor, la actora siempre se ha hecho cargo de la menor, y él no la reconoció a la menor como hija que de esto se dio cuenta por platicas con Juana. Testimonio que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **349** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, un solo testigo, hace prueba plena cuando ambas partes convengan pasar por su dicho, sin que al efecto esto hubiera sucedido, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo **350** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Las **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNCIONAL**, las que fueron desahogadas en audiencia de fecha *veintidós de septiembre de dos mil veintiuno*, y se valoran conforme lo disponen los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por su parte el demandado \*\*\*\*\* no ofreció prueba alguna.

Ahora bien, por tratarse de un asunto relativo a la filiación de un menor de edad, se ordenó de oficio la prueba **PERICIAL GENÉTICA** por conducto de la **DIRECCIÓN DE SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO**.

Sin embargo, su desahogo arrojó el indicio emergente derivado de la negativa del demandado a someterse a la prueba pericial, considerando que omitió presentarse a la toma de muestras, no obstante haber sido debidamente citado para su desahogo –en fecha cinco de julio de dos mil veintiuno mediante lista de acuerdos–.

De esta manera, considerando que existe una **PRESUNCIÓN** a favor de la menor de edad \*\*\*\*\* de que el demandado es su progenitor, sin que se encuentre contradicha con otra prueba, no compareció a que se realizara la toma de muestra en genética molecular respectiva, encontrándose en aptitud de comparecer y desvirtuar las afirmaciones de la contraria, y si no lo hizo, tal omisión es en su perjuicio, conforme lo dispuesto por el artículo **307 A**, fracción **I** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por ello, que **la acción intentada es procedente**.

Lo anterior tiene sustento en el criterio jurisprudencial emitido en la Décima Época, bajo el registro **2003076**, por los Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, Tesis: XXX.1o.6 C (10a.), página: 2032, cuyo rubro a la letra indica:

**“JUICIO DE PATERNIDAD. DEBE PREVALECER LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 307 A Y 307 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y LA DIVERSA PREVISTA EN LOS NUMERALES 348 Y 349 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL CONSTITUIR EL**



**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR UN PRINCIPIO DE CARÁCTER IMPERATIVO.<sup>3</sup>**

De acuerdo con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los niños que estén en condiciones de formarse un juicio propio cuentan con el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, por lo cual deben tener la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado.

**VI. Opinión de la Menor:**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 242 bis fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la menor \*\*\*\*\* , fue escuchada en audiencia de fecha *veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno*, ante la Psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado Licenciada \*\*\*\*\* , la Agente del Ministerio Público de la Adscripción Licenciada \*\*\*\*\* –*ésta profesionalista mediante la plataforma digital denominada ZOOM-* y su Tutor Especial designado Licenciado \*\*\*\*\* , y dijo:

*“...me llamo \*\*\*\*\* , me gusta que me digan \*\*\*\*\* , tengo ocho años, sí voy a la escuela, estoy en tercero B, no sé cómo se llama mi escuela pero está cerquita de mi casa, me voy caminando a la escuela, mi mamá me lleva y cuando acabo las clases me recoge de la escuela mi tío \*\*\*\*\* , voy todos los días a la escuela, voy en la tarde, yo vivo con mi mamá, con mi tío \*\*\*\*\* , con mi prima \*\*\*\*\* que es chiquita, con mi abuelita la mamá de mi mamá que se*

<sup>3</sup> época Décima Época, registro: 2003076, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, Tesis: XXX.1o.6 C (10a.), página: 2032.

**JUICIO DE PATERNIDAD. DEBE PREVALECEER LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 307 A Y 307 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y LA DIVERSA PREVISTA EN LOS NUMERALES 348 Y 349 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL CONSTITUIR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR UN PRINCIPIO DE CARÁCTER IMPERATIVO.** Conforme al criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 260, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.", al constituir el interés superior del menor un principio de carácter imperativo cuando se antepone ante otros intereses de terceros, debe privilegiarse el reconocimiento de aquellos derechos que no admiten restricción alguna, esto es, de lo que se denomina el "núcleo duro de derechos", entre los que se encuentra garantizar el derecho a la identidad del menor. Por tal motivo, en el caso particular en que se reclama el reconocimiento de la paternidad, debe prevalecer la presunción contenida en los artículos 307 A y 307 D del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de los que deriva el indicio emergente por la negativa del presunto padre a someterse a la prueba pericial en genética, frente a la diversa a que se refieren los numerales 348 y 349 del Código Civil de la misma entidad, consistente en que contra la presunción de ser hijos nacidos en matrimonio no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, ya que el derecho del menor a conocer su verdadera identidad tiene mayor peso en un juicio de paternidad, en razón de que con ello se le otorga la posibilidad de conocer con exactitud su origen genético, pues en caso de que el demandado en el juicio se realice la prueba genética, le brinda certeza en cuanto a su verdadera ascendencia, lo cual redundará en un beneficio psicológico y emocional, toda vez que el hecho de conocer quién es su verdadero padre, le despierta un sentimiento de confianza, apoyo moral y pertenencia hacia su núcleo familiar, al saberse protegido y educado por quien es su auténtico progenitor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 845/2012. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Jaime Páez Díaz.

llama \*\*\*\*\* con mi tía \*\*\*\*\*; con mi perrito \*\*\*\*\*; mi perrito está grandote, nada más esos viven conmigo, siempre he vivido ahí, no sé cómo se llama mi papá, no vive conmigo, mi papá vive muy muy lejos, no he ido a su casa, no sé porqué vive lejos, no sé cómo se llama; mi perrito se porta bien, no hace travesuras.”

Se le pregunta si conoce a una persona de nombre \*\*\*\*\* , responde:

“ese es mi papá, sí lo conozco, no he platicado ni jugado con él, lo conozco porque cuando estaba chiquita mi papá estaba en mi casa y luego mi abuelito murió y mi papá se fue de mi casa, no me acuerdo de mi papá, no lo he visto en fotos, mi mamá me platicó eso de cuando estaba chiquita, me dijo que yo estaba pequeña cuando mi abuelito murió y mi papá se fue allá muy muy muy lejos, ya no he vuelto a ver a mi papá.”

Se le pregunta a la menor de edad sobre su nombre y sus apellidos, responde: “Me \*\*\*\*\* y me gusta”.

La menor de edad continúa:

“mi playera es de dinosaurios, mi mamá me la compró, cuando me enfermo mi mamá me lleva al doctor, no me enfermo mucho, mi mamá me peinó hoy, al niño Dios le voy a pedir unos juguetes, quiero una muñeca Barbie, un bebé, una carreola y un vestido para mí color blanco, este año me porté bien. Estoy en tercero en la escuela, no me acuerdo cómo se llama mi maestra, nada más tengo una maestra, no voy a otra escuela, mi mamá me compra mis cosas, mi mamá trabaja aquí, no sé qué hace cuando trabaja, mi mamá regresa en la mañana, trabaja en la noche, yo me quedo con mi abuelita cuando mi mamá trabaja, mi mamá me platicó de mi papá y de mi mamá, nada más eso. De grande quiero ser policía para atrapar ladrones. Hoy desayuné galletas, me gustan las que tienen chispitas de chocolate.”

Por su parte la Psicóloga \*\*\*\*\* , rindió su dictamen con relación a la opinión de la menor de edad escuchada, como exige el artículo **242 bis**, fracción **V** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quien dijo en esencia:

“...Del dicho y la observación de la niña se advierte que es presentada en buenas condiciones de higiene y aliño personal, de lo que se deduce que ha estado recibiendo los cuidados y las atenciones necesarias dentro del entorno familiar en el que se desenvuelve, el cual



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

está constituido por su madre, y a manera de red de apoyo, por su abuela materna.

Respecto a su progenitor, se advierte que la niña identifica el nombre de \*\*\*\*\* como su padre, toda vez que menciona fue su madre quien le brindó la información acerca de sus orígenes; no cuenta con experiencias vividas con éste, así como recuerdos conscientes entre ellos o su familia extensa.

Por lo anterior, se hace constar que no existe un vínculo afectivo entre ella infante y su progenitor. No obstante, se considera que en aras de favorecer el desarrollo de la integralidad de la personalidad de la niña, así como para favorecer su sano desarrollo integral, considero conveniente que cuente con su identidad completa.”

Este dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los artículos 242 Bis fracción V, 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, ya que la perito señaló cuales son los estudios que ha realizado así como su práctica profesional, expresó cual fue el método utilizado para dar repuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como arribó a la conclusión presentada.

La \*\*\*\*\* , Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, y el \*\*\*\*\* , Tutor especial de la menor de edad, quienes en conjunto señalaron:

“...que una vez que ha sido escuchada la opinión de la niña y tomando en cuenta el dictamen emitido por la perito en psicología adscrita a Poder Judicial, manifestamos conformidad para que se declare procedente la prestación reclamada por la parte actora y se condene al demandado \*\*\*\*\* al reconocimiento de la paternidad de la menor de edad \*\*\*\*\*

Lo anterior ya que de las probanzas que obran en autos, así como el hecho que se le tuviera por presuntivamente cierta la paternidad del demandado, al habersele hecho efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 307 A, fracción I y 307 D del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se considera que ha quedado probada la paternidad imputada a \*\*\*\*\*

Y por último, la parte actora a través de su abogado patrono, manifestó: “...estamos conformes con la diligencia.”

**VII. Interés Superior del Menor:**

En principio, en toda contienda judicial en la cual se ven involucrados derechos fundamentales inherentes a los menores de

edad, debe resolverse la controversia atendiendo al principio de interés superior del niño y ponderando la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud.

Esta afirmación encuentra sustento en los artículos **4 y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **3, 7, 9, 12, 18, 20 y 27** de la Convención sobre los Derechos del Niño; **2, 3, 13 y 82** de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; **1, 2 y 3** de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y **242 bis** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de la Justicia de la Nación, señaló que el concepto de "interés superior del niño" implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Sirviendo de apoyo legal a dicha aseveración la tesis número 1a. CXLI/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007, página 265 del epígrafe siguiente:

**"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.-** *En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*

Además, destacó la procedencia de la suplencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Mayo de 2006, página 167, tesis 1a./J. 191/2005, que es del tenor literal siguiente:

**“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”*

Bajo tal orden de ideas, valorando las pruebas desahogadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.1 de la Convención de los Derechos del Niño; 1, 2, 3, 4, 6 fracción XII y 19 fracción III de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de

Aguascalientes y **384** del Código Civil del Estado, se concluye que \*\*\*\*\* acreditó su acción de **reconocimiento de paternidad**, por lo que en consecuencia:

**VIII. Se resuelve:**

Por todo lo anterior, que resulta **PROCEDENTE** la acción de reconocimiento de paternidad instada por \*\*\*\*\*

De esta manera con fundamento en lo dispuesto por los artículos **384** y **405** del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se declara que la menor de edad \*\*\*\*\* , es hija biológica del demandado \*\*\*\*\* .

En consecuencia, con fundamento en los artículos **131** fracción **I** y **412** fracción **II** del Código Civil del Estado de Aguascalientes, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese atento oficio** al Director del Registro Civil del Estado, a fin de que modifique la inscripción de nacimiento de \*\*\*\*\* asentando que el nombre correcto de la registrada como \*\*\*\*\* , además como nombre del padre de la registrada el de \*\*\*\*\* , así como demás particularidades familiares, como nombres de los abuelos paternos, para lo cual la parte actora deberá presentar el atestado de nacimiento del demandado a efecto de que de igual forma se asiente el nombre de los abuelos paternos de la menor de edad menciona.

**IX. Gastos y Costas:**

No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado \*\*\*\*\* , en virtud de que el presente juicio de reconocimiento de paternidad, tuvo que ser decidido necesariamente por la autoridad judicial, en términos del artículo **129** fracción **I** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el artículo **400** del Código Civil del Estado; lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo **307 B** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual dispone si debe o no solventarse el costo de la prueba pericial en genética que integró la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por lo expuesto y fundado en los artículos **325, 330, 333, 384, 405, 412** del Código Civil y de los artículos **81, 82, 83, 84, 85, 129, 235, 335, 339, 341, 346, 349, 352** del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**PRIMERO.** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara que la menor de edad \*\*\*\*\* es hija del demandado \*\*\*\*\*

**TERCERO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al Director del Registro Civil del Estado, a fin de que modifique la inscripción de nacimiento de \*\*\*\*\* asentando que el nombre correcto de la registrada como \*\*\*\*\* , además como nombre del padre de la registrada el de \*\*\*\*\* , así como demás particularidades familiares, como nombres de los abuelos paternos, para lo cual la parte actora deberá presentar el atestado de nacimiento del demandado a efecto de que de igual forma se asiente el nombre de los abuelos paternos de la menor de edad menciono.

**CUARTO.** No se hace especial condena en costas en base a los argumentos lógicos jurídicos precisados en el último considerando de la presente resolución.

**QUINTO.** En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO. Notifíquese personalmente y cúmplase.**

A S I, lo sentenció Definitivamente y firma el Juez Cuarto Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, Licenciado **GENARO TABARES GONZÁLEZ**, ante su Secretario de Acuerdos que autoriza Licenciado **JULIO REYNOSO PÉREZ. DOY FE.**

El Secretario de Acuerdos de éste Tribunal Licenciado **JULIO REYNOSO PÉREZ**, publicó la sentencia que antecede en la lista de acuerdos de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno.  
**CONSTE.**

**L´LMOR/kerp\***

El Licenciado Julio Reynoso Pérez, Secretario de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia del expediente 1263/2020 dictada en fecha treinta de noviembre del dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de seis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL